



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 3ª PLANTA

Tel.: 955926509

Fax:

N.I.G.: 4109145020150005621

Procedimiento: Procedimiento abreviado 396/2015. Negociado: 3

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: **MANCOMUNIDAD DEL GUADALQUIVIR**

Letrados: **S.J. MANCOMUNIDAD DEL GUADALQUIVIR**

Acto recurrido: **Desestimación presunta de la Mancomunidad del Guadalquivir de reclamación sobre responsabilidad patrimonial**

D./D^a. [REDACTED] *Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA.*

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 396/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A Nº 61/2017

En SEVILLA, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete

El/la Sr./Sra. D./Dña. [REDACTED] MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 396/2015 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Desestimación presunta de la Mancomunidad del Guadalquivir de reclamación sobre responsabilidad patrimonial.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado/a y dirigido/a por el/la Letrado/a [REDACTED] como demandada MANCOMUNIDAD DEL GUADALQUIVIR, representado/a y dirigido/a por el/la Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que con fecha 27 de julio de 2015 se interpuso en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de solicitud de responsabilidad patrimonial presentada el 28 de noviembre de 2014 frente a la MANCOMUNIDAD DEL GUADALQUIVIR a fin de que indemnizara al demandante en 5.083,70 € (doble del importe de sus retribuciones recibidas por las sustituciones efectuadas en junio y julio de 2014 a fin de cubrir los períodos vacacionales del personal de plantilla y feria de la localidad de Pilas) más intereses , y ello por no haberle requerido durante los ejercicios 2012 y 2013 para prestar servicio de carácter temporal pese a ser el primero de la bolsa del personal de limpieza viaria en la categoría de conductor constituida en el año 2012 .

Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	6/02/2017 13:38:00	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/4



Segundo.- El recurso fue admitido a trámite y se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo y practicar los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la L.J.C.A. y citar a las partes a vista.

Tercero.- En el acto de la vista la demandante se ratificó en su demanda y por la defensa de la demandada se alegó prescripción por el transcurso de un año para reclamar el 28 de noviembre de 2014 contra la falta de contratación para sustituir a la plantilla en las vacaciones de los veranos de los años 2012 y 2013. Subsidiariamente se solicitó la desestimación.

Tras oír a la demandante sobre la inadmisibilidad planteada, con inadmisión de la testifical, las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de éste recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo se estima la prescripción alegada para reclamar por hechos ocurridos en el año 2012 en el año 2014 por transcurso del plazo legal de un año (Art 142.5 de la ley 30/92, vigente al momento de presentar la reclamación).

Segundo.- En cuanto a los daños por no haber sido llamado en el año 2013, siendo la interposición de la reclamación que es de 28/11/2014, está igualmente prescrito el derecho por hechos anteriores a el 28/11/2013.

Revisadas las contrataciones efectuadas por la demandada en el período 28/11/13 a 31/12/13, no consta ninguna contratación en el servicio de limpieza viaria de la categoría del demandante, conductor, solo consta la contratación de [REDACTED] con la categoría de peón, por lo que no aparece probado el supuesto daño de haber sido preterido pese a ser el primero de la bolsa.

A mayor abundamiento, la contratación de la [REDACTED] es un acto administrativo que se presume conforme al ordenamiento jurídico (Art 57.1 ley 30/92)

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/02/2017 13:38:00	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/4



y que la parte dejó firme, por lo que no hay daño antijurídico que indemnizar (Art 142.4 Ley 30/92).

Y aun mas, la parte demandada ha acreditado que el 19 de julio de 2012 requirió al demandante para que en el plazo de 10 días presentara documentación acreditativa que justificara su renuncia a la contratación temporal que le había sido ofrecida el 5 de julio de 2012 motivada por estar trabajando con la advertencia de que, de no subsanarse tal deficiencia, sería excluido de la bolsa de empleo durante un año. Asimismo se le recordaba que debía comunicar expresamente a la Mancomunidad su disponibilidad para trabajar a fin de ser llamado nuevamente para las contrataciones objeto de las referidas bases . Se ha acreditado la notificación de dicho oficio al demandante y que el mismo aportó el 7 de agosto de 2012 una contratación por parte de [REDACTED] poe el período 1 de julio de 2012 a 31 de agosto de 2012 . Posteriormente no comunicó documentalmente estar disponible para trabajar hasta el 11 de julio de 2014 .

Tercero.- Visto que el demandante reclama ser indemnizado en el equivalente de los salarios que habría percibido de trabajar para la demandada en julio y agosto de 2012 y 2013 cuando estaba trabajando en el verano de 2012 (se ignora si trabajó en el año 2013) y sin comunicar en el año 2013 su disponibilidad a la demandada para trabajar, debe desestimarse la demanda con expresa imposición de costas al demandante y expresa calificación de temeridad en su interposición (Art 139 LJCA)

Cuarto.- Siendo la cuantía del procedimiento inferior a 30.000€ no cabe recurso de apelación contra esta sentencia (artículo 81 de la ley de la jurisdicción contencioso en redacción dada por ley 37/2011).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimo el recurso interpuesto contra la resolución citada en el primer antecedente al no apreciarse infracción del ordenamiento jurídico. Se imponen costas con temeridad al demandante.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/02/2017 13:38:00	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/4



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.
Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a dieciséis de febrero de dos mil
diecisiete.*

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/02/2017 13:38:00	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/4